



Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena accesoria y la devolución de caución solicitada a BERNARDINA CAMPO LARA identificada con cédula de ciudadanía N° 37.931.605 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Por hechos ocurridos el 6 de diciembre de año 2006, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 08 de agosto de 2011, revocó el fallo absolutorio del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga de fecha 06 de mayo de 2010, y en su lugar condeno a Bernardina Campo Lara y otros, a la pena de 85 meses de prisión e inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, como coautora responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con receptación de hidrocarburo, negándole todos los subrogados penales.

2. Mediante auto del 5 de junio de 2015, el Juzgado Cuarto homólogo de Descongestión de esta ciudad, le concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata en el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, luego de suscribir diligencia de compromiso y prestó caución prendaria por el valor de (\$1.288.700)

3. Posteriormente en auto del 9 de octubre de 2018 le fue decretada la extinción de la pena de prisión quedando pendiente la extinción de la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así como la devolución de la caución prendaria.

En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó *"De conformidad con lo estatuido en el artículo 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas -pena accesoria - "priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales" e incapacita para pertenecer a los cuerpos armados de la República."*¹

¹ T-54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



Así mismo, en cuanto a su cumplimiento, en providencia de abril 26 de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, se señaló:

“Cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad. Para las personas que desde el 25 de julio de 2001 hayan cometido delitos sancionados con prisión, está prevista como obligatoria la inhabilitación, que se cumple de hecho, es decir, fuera del derecho, mientras se paga la de prisión, y, culminada esta comienzan a correr los términos fijados para ella en la sentencia, hasta por un plazo máximo de veinte (20) años”

Este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proveído citado, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2020 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria; toda vez que reza la norma:

“...CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Así las cosas la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la ajusticiada BERNARDINA CAMPO LARA se encuentra ejecutada, toda vez que ésta se ejecutó simultáneamente con la de prisión.

En atención a que en auto del 9 de octubre de 2018 no se ordenó la devolución de la caución prendaria que prestara la sentenciada al momento de concedérsele el sustituto domiciliario por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ejecutada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a BERNARDINA CAMPO LARA identificada con cédula de ciudadanía N° 37.931.605.

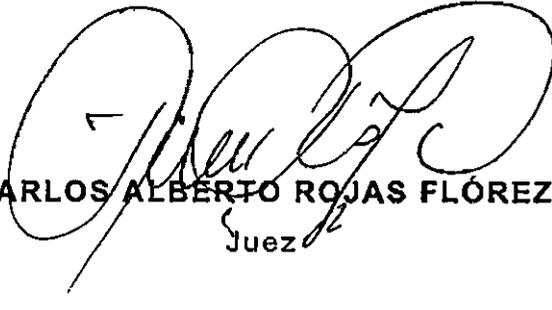
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: DEVOLVER a BERNARDINA CAMPO LARA la caución prendaria que prestara al momento de acceder a la libertad condicional por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700) M/CTE a favor del Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad, por ante el CSA líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al CSA de estos Juzgados mientras se continua con la ejecución de la pena de los otros sentenciados.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez